



Exp N.º 018 del 20 de febrero de 2024
Infracción

AUTO N.º 0680 - - -

11 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. S-2023/COSEC-GUCAR-29.25 del 28 de noviembre de 2023, mediante oficio con fecha 05 de febrero de 2024, el Subintendente Jhon Jairo Crispín Meneses, integrante Grupo Tránsito y Transporte C.V N° 08 SETRA DESUC (E), dejó a disposición de CARSUCRE, treinta y nueve (39) hicoteas despresadas, las cuales fueron objeto de incautación el día 05 de febrero de 2024, en el kilómetro 34 vía Puerta de Hierro – Magangué, a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647 de San Pelayo (Córdoba), quien portaba el subproducto de la fauna silvestre en un automóvil de placas BJW-459 marca Mazda modelo 1998. Adjuntando acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212916 del 05 de febrero de 2024, CARSUCRE decomisó preventivamente, treinta y nueve (39) especímenes de hicotea (*Trachemys callirostris*) despresadas, las cuales fueron objeto de incautación por parte de la Policía Nacional, en el municipio de San Pedro-Sucre, a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647 de San Pelayo (Córdoba).

Que, mediante Auto No. 0065 del 23 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647 de San Pelayo (Córdoba); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucré.gov.co, el día 8 de abril de 2024 y desfijado el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0404 del 17 de mayo de 2024, se formuló a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647 de San Pelayo (Córdoba), el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tenencia de treinta y nueve (39) unidades del espécimen hicotea (*Trachemys callirostris*) despresadas perteneciente a la fauna silvestre, las cuales fueron halladas en su poder por la Policía Nacional Estación San Pedro el día 5 de febrero de 2024 en el kilómetro 34 vía Puerta de Hierro – Magangué, a las 13:20 horas, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento de fauna silvestre y salvoconducto de movilización.



Ambiente

Exp N.º 018 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 680 - 22 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

La presunta infractora no presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Teniendo en cuenta que la presunta infractora no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del período probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecta



Exp N.º 018 del 20 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0680 - - -
11 JUL 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

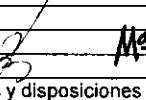
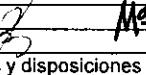
- Oficio fechado 05 de febrero del 2024.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212916.
- Acta de incineración de fauna del 7 de febrero de 2024.
- Concepto técnico No. 0006 del 13 de febrero de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PEÑATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.983.647 de San Pelayo (Córdoba), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

